

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

**Visto** para resolver el expediente número **23/16-D**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de sus derechos humanos, los cuales atribuye al **Delegado del Ministerio Público de Victoria, Guanajuato**.

## SUMARIO

**XXXXX** se dolió de la falta de notificación de archivo de la Carpeta de Investigación **52248/2015** del índice de la Delegación de Victoria, Guanajuato, así como de la deficiencia en su integración.

## CASO CONCRETO

### Violación al Derecho de Acceso a la Justicia

**XXXXX**, se inconformó en contra del Delegado del Ministerio Público de Victoria, Guanajuato, licenciado **Juan Carlos Bautista Vicente**, por haber archivado la Carpeta de Investigación número **52248/2015**, lo anterior sin haberle notificado al respecto; además de referir la deficiencia en la integración de dicha indagatoria. Así aludió que el día que en interpuso la denuncia de mérito, el fiscal se la solicitó por escrito, y que al ratificarla, él lo hizo directamente con la secretaria sin apoyo del fiscal, y que al acudir a cuestionar en varias ocasiones sobre el trámite, el mismo fiscal le informaba que se encontraba en trámite y en el mes de marzo fue atendido por una licenciada, que le informó que la investigación estaba archivada desde el 29 veintinueve del mes de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, sin que se le haya notificado al respecto, pues manifestó:

*“...En fecha 01 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las tres horas con cuarenta y seis minutos de la tarde, acudí a la Delegación del Ministerio Público de Victoria, Guanajuato; entrevistándome con el licenciado **Juan Carlos Bautista Vicente** a quien le solicité recabara mi denuncia penal, me pidió que la presentara por escrito sin ayudarme siquiera a redactar mi denuncia, denuncia que quedó registrada bajo el número de carpeta de investigación **52248/2015** del índice de la Delegación del Ministerio Público de Victoria, Guanajuato, por el delito de fraude, quien recabó mi ratificación fue la secretaria, sin que lo haya hecho el licenciado **Juan Carlos**...”*

*“...el día 12 doce del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en las oficinas del licenciado **Juan Carlos Bautista Vicente** le cuestioné sobre mi denuncia y del estado de la carpeta de investigación, le comenté que si ya había citado a la parte denunciada que es una constructora, diciéndome que tenía que verlo con su superiores, me dijo que la investigación estaba en trámite. A mediados del mes de enero del año 2016, sin recordar el día exacto, acudí de nueva cuenta a su oficina lugar donde me volvió a decir el licenciado que la carpeta se encontraba en investigación, después acudí cada ocho días para saber que pasaba con la denuncia diciéndome el licenciado que la carpeta se encontraba en investigación”.*

*“El día 17 diecisiete del mes de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis acudí a la Delegación de Ministerio Público de Victoria, sin recordar el nombre de quien me atendió, estaba en la agencia, al parecer era una licenciada de Doctor Mora, Guanajuato, encargada de la Delegación del Ministerio Público, quien me refirió que checó en el sistema de cómputo y la carpeta de investigación estaba cerrada, es decir archivada desde el día 29 veintinueve del mes de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis sin que se me notificara el archivo, sin que haya recibido ninguna notificación al respecto hasta la fecha en que interpongo la presente.*

*Lo que me inconforma es la deficiente integración de la carpeta de investigación por parte del licenciado **JUAN CARLOS BAUTISTA VICENTE**, Delegado del Ministerio Público de la*

*Ciudad de Victoria, Guanajuato, quien me decía que la carpeta estaba en investigación a pesar de que la archivó en febrero del año en curso, sin que haya agotado la investigación y no me haya notificado el archivo”. (Foja 1 a la 6).*

De frente a la imputación, el Delegado del Ministerio Público del municipio de Victoria, Guanajuato, licenciado **Juan Carlos Bautista Vicente**, señaló que desde inicio del mes de marzo del año en curso se encontraba en otro lugar cubriendo temporalmente la agencia del Ministerio Público de San Luis de la Paz, pero que en fecha 30 treinta del mes de marzo se le entregó un tanto de la determinación del archivo al doliente; sin embargo fue el propio quejoso quien señaló que al día siguiente regresaba a la Delegación del Ministerio Público, sin haber firmado documento alguno, regresándoselos a **Cipriana Guadalupe García Robles**, Oficial Ministerial de la Delegación del Ministerio Público de Victoria, Guanajuato (foja 8), pues informó:

*“...se informa que en fecha 01 de diciembre del año en curso se dio inicio a la presente carpeta de investigación mediante denuncia y/o querrela presentada por escrito por parte de XXXXX y recibida y ratificada en esa misma fecha por parte del ofendido de nombre XXXXX el cual se fue asignado el número de carpeta de investigación con número 52248/2015”*

*“...no hay datos de registros ni datos específicos de que se haya presentó o no el día que manifiesta el quejoso en el interior de las oficinas del Ministerio Público de Victoria Guanajuato a mi cargo, por lo que se niega el dicho del quejoso...”*

*“... yo estoy cubriendo temporalmente la Agencia del Ministerio Público número 1 de San Luis de la Paz. Guanajuato a principios del mes de marzo del año en curso a la fecha”.*

*“...Se notificó el Archivo de la presenta carpeta de investigación el día 30 de Marzo de 2016 al C. XXXXX de forma personal a lo cual se le entrego un tanto del archivo y de la cedula de notificación, por lo que el C. XXXXX al ver dichos documentos los empezó a leer y dijo que mejor el día de mañana siendo 31 de marzo del año en curso pasaba a estas oficinas ya que por el momento no era su deseo firmar pues tenía que checar que le decían, y regreso los documentos a la C. CIPRIANA GUADALUPE GARCIA ROBLES quien tiene el puesto de oficial ministerial del Ministerio Público...”.*

Al mismo punto, la licenciada **Diana Guadalupe Valdivia Correa** Titular y Delegada del Ministerio Público de Doctor Mora, Guanajuato, informó que el día 17 diecisiete del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis cubrió temporalmente la Delegación del Ministerio Público de Victoria Guanajuato, lugar donde se presentó el doliente, a quien le informó que su investigación había sido archivada, pues acotó:

*“...efectivamente el día jueves 17 de marzo del año 2016, acudió a la oficina de la Delegación de Victoria. Guanajuato el C. XXXXX quien manifestó que tenía una carpeta en dicha delegación por el delito de FRAUDE, informándole que la suscrita no tenía conocimiento pero que iba a checar en el sistema con su nombre. Por lo que efectivamente procedí a revisar el sistema web con el que trabajamos dentro de la Procuraduría y le comente que sería franca con él ya que deseaba que se le recibieran más testigos: le informe que su investigación ya había sido archivada. Manifestando su inconformidad refiriendo que de ser necesario iría con el O. PROCURADOR; haciéndole de su conocimiento el grado jerárquico con el que contamos y que me diera la oportunidad de leer el expediente y explicarle dicha decisión. Retirándose de las instalaciones”*

*“...se notificó el Archivo de la presenta carpeta de investigación el día 30 de Marzo de 2016 al O. XXXXX”.*

Por otra parte se recabó la declaración de **Cipriana Guadalupe García Robles**, quien se desempeñó como oficial ministerial del Ministerio Público en el municipio de Victoria, Guanajuato, misma que refirió no recordar si fue ella quien recabó la ratificación de la denuncia del quejoso, confirmando que el de la queja acudió en varias ocasiones a revisar el avance de la carpeta de investigación, hablando para ello con el licenciado **Juan Carlos Bautista Vicente**, también manifestó que ella acudió al domicilio del quejoso a efecto de notificarle el archivo de la carpeta, pero él no firmó, pues declaró:

*“...no recuerdo la fecha ni mes pero fue a finales del año 2015 dos mil quince, acudió el inconforme a la delegación del ministerio público de victoria Guanajuato, sin recordar la hora pero fue durante el transcurso de la mañana, fue atendido por el Licenciado **Juan Carlos Bautista Vicente**, en el privado del Licenciado, sin saber el motivo por el cual acudió y solo lo*

*pase con el licenciado, sin recordar si me dio alguna instrucción el delegado, no recuerdo si se le recabo denuncia pero recuerdo que obra en la Delegación del Ministerio Público en la carpeta de investigación bajo el número **52248/2015**, la denuncia me parece se presentó por escrito, sin recordar que yo haya recabado la ratificación del escrito de denuncia, de acuerdo al procedimiento se giró oficio de investigación a Policía Ministerial, recuerdo que se recabaron unas entrevistas a testigos que presento el denunciante...”*

*“... posteriormente el denunciante regresaba a revisar cómo iba la carpeta de investigación sin recordar cada cuando, no recuerdo si a mediados de enero en el año en curso hablo con el Licenciado **Juan Carlos Bautista Vicente**”.*

*“...en fecha 30 de marzo del año 2016, el licenciado **Juan Carlos Bautista Vicente** se encontraba en la delegación del ministerio público, por lo que yo acudí al domicilio del denunciante con la finalidad de notificarle la determinación del archivo recaído dentro de la carpeta de investigación número **52248/2015**, se le proporcionó la cedula de notificación, así mismo le mencioné que podía dejarle copias de la determinación del archivo, señalándome el señor **XXXXX** que no era su deseo firmar ya que tenía la orden de no firmar documento alguno, además de que no le parecía la deficiencia del licenciado **Juan Carlos Bautista Vicente**, la manera de cómo trabajo en la carpeta regresándome la cedula sin firmarme nada y dijo que el día 31 de marzo acudiría a la oficina para preguntar el nombre de la titular que se encontraba en ese momento en la delegación y el mío...”*

De tal forma, es de considerarse que la oficial ministerial **Cipriana Guadalupe García Robles** contrasta con el dicho del licenciado **Juan Carlos Bautista Vicente**, esto al confirmar que el quejoso sí estuvo acudiendo a la Delegación del Ministerio Público a pedir informes del avance de su indagatoria, siendo atendido en algunas ocasiones por el ahora señalado como responsable.

Así mismo, consta la **Carpeta de Investigación 52248/2015** remitida por el licenciado **Juan Carlos Bautista Vicente**, Delegado del Ministerio Público de Victoria, Guanajuato, en la cual consta un registro de actuación (foja 67), en la que éste hace constar que se constituyó en el domicilio de la comunidad de misión de Arnedo en calle hidalgo 22 a efecto de notificar al archivo de 29 de febrero del año en curso al señor **XXXXX**, a quien se encontraron sobre calle hidalgo y se le informó del archivo, por lo que el afectado señaló que al día siguiente acudiría a la Fiscalía, lo anterior sin firmar documento alguno, regresando los documentos a la oficial ministerial Cipriana Guadalupe García Robles.

Así la notificación de archivo dentro de la Carpeta de Investigación 52248/2015, no colmó los requisitos que la norma exige para tal efecto, véase al efecto lo establecido en la **Ley del Proceso Penal Vigente para el Estado**, respecto de la posibilidad de la víctima u ofendido para impugnar las decisiones que pongan fin al proceso o a la resolución de no ejercicio de la acción penal, atiéndose:

*“artículo 429.- La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en coadyuvante, en los casos previstos por este ordenamiento, podrá impugnar las **decisiones que pongan fin al proceso** y las que versen sobre la reparación del daño”.*

*“artículo 438.- Cuando no este satisfecha la reparación del daño, quien tenga derecho a esa reparación, podrá **reclamar jurisdiccionalmente** las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos o las resoluciones de esa autoridad que se traduzcan genéricamente en reserva de la investigación, suspensión del procedimiento, **no ejercicio o desistimiento de la acción penal**”.*

*“artículo 440.- Los actos a que se refieren los dos artículos anteriores, **serán notificados personalmente a todos los que estén legitimados para impugnarlos**, quienes dispondrán de tres días para presentar su reclamación por escrito ante el órgano que haya emitido el acto impugnado”.*

De ahí que el planteamiento enderezado ante este organismo, da cuenta de la falta de notificación adecuada en favor del quejoso, evitándole posibilidad de control judicial e impidiéndole accionar los mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos humanos, esto es la tutela judicial, mediante la salvaguardan las garantías del debido proceso previstos en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece *“artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e*

*imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

De la mano con el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**: *“artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.* Esto es, bajo la potestad de la legislación imperante en el Estado de Derecho.

En efecto, el derecho de acceso a la justicia exige que los Estados brinden mecanismos judiciales idóneos y efectivos para la protección de los derechos de las personas, asequibles, efectivos e independientes, para cualquier tipo de colectivo, lo que en la especie no ocurrió, pues como ha sido visto, no se llevó a cabo la notificación personal del archivo de la carpeta de investigación 52248/2015, pues se reitera que el registro de actuación del ministerio público, asienta que el fiscal señalado como responsable acudió en búsqueda del quejoso para efectuar la notificación de archivo, empero el texto aludió que al encontrarse en la calle al quejoso, le avisaron del archivo, lo que de forma alguna puede ser validado con una notificación personal. A más la oficial ministerial **Cipriana Guadalupe García Robles** en ningún momento mencionó la presencia y actuación del representante social, tal como lo se hizo constar en el registro de actuación de mérito; de tal forma, la parte lesa fue abstraída de la posibilidad de acudir ante la tutela judicial, lo anterior a efecto de que revisara la actuación del ministerio público respecto de su decisión de archivo.

El sistema interamericano de derechos humanos ha fijado principios básicos de acción de protección para ajustarse a la Convención Americana, que en su artículo 25 establece el deber estatal de crear un recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección de los derechos:

*“...Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*

Así, tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Barrios Altos Vs. Perú* Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo), esgrimió:

*“43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.”*

Además, cabe reflexión la postura de la misma corte, asumida desde el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), referente a la adecuación del tipo de recurso a efecto de protección de la situación jurídica infringida:

*“64. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparición, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida.”*

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultaron suficientes para tener por probada la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, dolida por **XXXXX** y atribuida al Delegado del Ministerio Público licenciado **Juan Carlos Bautista Vicente**; razón por la cual este organismo emite juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se inicie procedimiento administrativo en contra del Delegado del Ministerio Público, licenciado **Juan Carlos Bautista Vicente**, respecto de la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, de la cual se doliera **XXXXX**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya lo conducente, a efecto de que se lleve a cabo notificación a **XXXXX** respecto del archivo recaído dentro de la Carpeta de Investigación **52248/2015**, lo anterior bajo el contexto normativo aplicable.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.